# El CIUDADANO RAÚL CANTÚ DE LA GARZA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE SALINAS VICTORIA, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 19 DE ENERO DE 2022, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 130 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 33 FRACCIÓN I INCISO b), 35 LETRA A FRACCIÓN XII, 37 FRACCIÓN III INCISO c), 222, 223, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 8 LETRA A, FRACCIÓN III Y 101 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, APROBÓ POR UNANIMIDAD LOS ACUERDOS CONTENIDOS EN EL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBIERNO Y REGLAMENTACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, LOS CUALES SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN:

**PRIMERO:** Se autoriza la EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA NUEVO

LEÓN, quedando como sigue:

# REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO EN EL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial núm. 17-III, de fecha 31 de enero de 2022

# TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto ordenar y regular el funcionamiento de los establecimientos donde se vende, expende o consumen bebidas alcohólicas y así mismo combatir su consumo en forma indebida, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTICULO 2.-** En lo no previsto en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las Leyes, Reglamentos en materia de combate y prevención al abuso del alcohol además de la venta, consumo y expendio de bebidas alcohólicas, y demás disposiciones de carácter general aplicables.

**ARTICULO 3**.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Anuencia Municipal:** Resolución administrativa, expedida por el R. Ayuntamiento, mediante la cual se manifiesta la opinión favorable para el otorgamiento de las licencias o permisos especiales de establecimientos cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica del Municipio de Salinas Victoria Nuevo León;
2. **Barra libre:** Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado de bebidas alcohólicas que se entregan en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en lugares adyacentes, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento, para su consumo en ese lugar o en un lugar adyacente, a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;
3. **Bebida adulterada:** Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expenda, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;
4. **Bebida alcohólica:** Aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen. Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;
5. **Bebida alterada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;
6. **Bebida contaminada:** Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en

cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud;

1. **Bebida preparada:** Bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;
2. **Comité:** El Comité de Evaluación de Trámites y Licencias constituido por el Gobierno del Estado de Nuevo León;
3. **Criterios Técnicos:** Regulación mediante la cual se establecen los lineamientos operativos a considerarse en la autorización o rechazo de Licencias y Permisos Especiales, así como cambios de giro o de domicilio, conforme a aspectos poblacionales, de seguridad pública y de salud pública que incidan en la densidad, ubicación y distancia de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas;
4. **Clausura definitiva:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o laoperación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina. La clausura definitiva es causa de inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial, conforme a los términos establecidos en la presente Ley;
5. **Clausura temporal:** Sanción aplicada por la autoridad municipal en términos del presente ordenamiento, y que produce la suspensión temporal de la actividad comercial de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura en los lugares que la misma determina
6. **Cuota:** Salario mínimo general diario vigente en el área geográfica, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
7. **Dueño de Establecimiento:** El propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación y explotación del establecimiento donde se venden o consumen bebidas alcohólicas;
8. **Establecimiento:** Lugar en el que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al copeo;
9. **Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos:** Aquellos en los que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales anuales;
10. **Giro:** Tipo de actividad comercial que adopta un establecimiento en la operación de venta o consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas y que debe constar en la licencia, en la anuencia municipal o en el permiso especial que se otorgue para tal efecto, conforme a las disposiciones de la presente Ley;
11. **Inspector:** Servidor público encargado de realizar las funciones de inspección y vigilancia que competen a la autoridad municipal en los establecimientos que se encuentren dentro de su territorio;
12. **Licencia:** Autorización por escrito que emite la Tesorería Estatal para que opere un establecimiento en el que se venden o consumen bebidas alcohólicas, en las condiciones que exige el presente ordenamiento, una vez obtenida la anuencia municipal correspondiente y previo dictamen del Comité;
13. **Ley:** Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León;
14. **Municipio:** Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León;
15. **Permiso Especial:** Autorización por escrito, de carácter temporal, que emite la Tesorería Estatal, parala realización de un evento en particular y el cual no podrá exceder de treinta días naturales. El plazo señalado podrá prorrogarse por un periodo igual, previa solicitud que presente el interesado antes de que venza el término de treinta días antes mencionado;
16. **R. Ayuntamiento:** Republicano Ayuntamiento del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León;
17. **Reincidencia:** Comisión de la misma violación a las disposiciones de esta Ley dentro de un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;
18. **Refrendo:** Acto administrativo de la Tesorería Estatal con vigencia anual que renueva la titularidad y vigencia de la licencia expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud y pago de los derechos correspondientes por el titular;
19. **Reglamento:** El presente ordenamiento;
20. **Reglamento de la Ley:** El Reglamento de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, expedido por el Ejecutivo del Estado;
21. **Revalidación:** Acto administrativo con vigencia anual que renueva la vigencia de la anuencia municipal expedida en términos del presente ordenamiento, que se realiza previa solicitud, acreditar no tener adeudos fiscales municipales y pago de los derechos correspondientes por el solicitante;
22. **Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio:** Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas en establecimientos, para su consumo en el lugar o en un lugar adyacente, mediante promociones, ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se pueden vender o consumir
23. bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio; o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento;
24. **Tesorería Estatal:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
25. **Venta de bebidas alcohólicas:** tenga como fin la comercialización de bebidas alcohólicas, ya sea venta, expendio o consumo, en envase cerrado, abierto o al copeo, al mayoreo o al menudeo, como actividadprincipal, accesoria o complementaria de otras.

**ARTÍCULO 4.-** Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida en el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.

**ARTÍCULO 5.-** Únicamente podrán realizar actividades de venta o expendio de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales que cuenten con la Licencia o Permiso expedido por la Tesorería Estatal conforme a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del

Estado de Nuevo León, las cuales serán personales, intransferibles y sólo podrán ser ejercidas en el domicilio y con el giro autorizado.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

**ARTÍCULO 6.-** Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

* 1. El Ayuntamiento;
  2. El Presidente Municipal
  3. El Secretario del Ayuntamiento;
  4. El Tesorero Municipal
  5. El Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos;
  6. Los Coordinadores e Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos;
  7. Los servidores públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento; y
  8. Las demás autoridades que prevé este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

1. Otorgar o negar las anuencias municipales que sean solicitadas por los interesados, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
2. Promover los acuerdos de coordinación interinstitucional e intergubernamental que sean necesarios, para prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, así como; para proteger la salud de los riesgos derivados de la ingesta excesiva y se le brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes infrinjan las normas en materia de consumo de alcohol.
3. Garantizar mediante los procedimientos municipales de vigilancia, inspección y sanción, el cumplimiento y obligatoriedad de las normas municipales en materia de prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo.
4. Decretar mediante resolución e imponer las sanciones de clausura temporal o definitiva que correspondan de conformidad con:
   1. Los artículos 10, fracción IX; 67 fracción II y fracción III; 78, 79 y 80 de Ley de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.
   2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 5; 14 segundo párrafo; 16 párrafo primero.
5. Aprobar las solicitudes a la Tesorería Estatal, la revocación de Licencias o Permisos por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento; de acuerdo con los supuestos contenidos en el Artículo 77 de la Ley de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León;
6. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones del Presidente Municipal:

1. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento y demás leyes aplicables a la materia.
2. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de este Reglamento;
3. Emitir el voto respecto a los Municipios que integrarán el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias; así como con las instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud de la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal, en los casos en que así proceda.
4. Designar al representante del Municipio ante el Comité de Evaluación de Trámites y Licencias;
5. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales.
6. Proponer al Ayuntamiento las solicitudes que se remitirán a la Tesorería Estatal, respecto a la revocación de Licencias o Permisos por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento; y
7. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

1. Ordenar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento;
2. Decretar la clausura definitiva de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición, reimposición o levantamiento de sellos de clausura definitiva;
3. Recibir de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos las solicitudes de anuencias municipales de apertura, permiso especial, cambio de domicilio y cambio de giro;
4. Expedir las anuencias municipales aprobadas por el Ayuntamiento, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
5. Expedir las revalidaciones de anuencias municipales, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
6. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** Son atribuciones de la Tesorería Municipal:

1. Recaudar las contribuciones que corresponden al Municipio;
2. Efectuar el cobro a los establecimientos en donde se vende, consume o expenden bebidas alcohólicas por:
   1. Expedición de las anuencias municipales para el trámite de licencias, permisos especiales, cambio de domicilio y de giro de los establecimientos con venta, consumo y expendio de alcohol establecidos en el municipio.
   2. Constancias o registros de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
   3. Revalidación para la anuencia municipal de las licencias y permisos especiales en forma anual, cuando el solicitante acredite y reúna los requisitos para este efecto, que señala el reglamento y haya cubierto el pago de derechos que señale la ley respectiva.
   4. Multas y recargos que se impongan por infracciones al presente reglamento.
3. Coordinarse con la Tesorería Estatal, para contar con un padrón único de los establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, que operan en el municipio, e inclusive de los cambios de titular o propietario de las licencias o permisos especiales; y
4. Las demás atribuciones que le confieren este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** Son atribuciones del Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos:

1. Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia en los establecimientosen los que se venda, expendan o consuman bebidas alcohólicas, en los términos del presente Reglamento;
2. Designar a los Inspectores para efectuar visitas de inspección;
3. Decretar las multas por violación al presente Reglamento;
4. Decretar la clausura temporal de los establecimientos que contravengan el presente Reglamento, así como ordenar la imposición, reimposición o levantamiento de los sellos de clausura temporal;
5. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reimposición de sellos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos de clausura o notificación, según corresponda;
6. Remitir copia de las actas de inspección al Secretario del Ayuntamiento;
7. Remitir copia de las actas de comparecencia al Secretario del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal,
8. Remitir a la Tesorería Estatal la información relativa a las sanciones definitivas que haya impuesto y los reportes correspondientes a dichas sanciones, a más tardar el día último del mes siguiente al en que fueron emitidos;
9. Recibir, informar y agilizar con eficiencia las solicitudes de anuencias municipales;
10. Asignar un número de folio a los expedientes que se integren con las solicitudes de anuencias municipales;
11. Elaborar y mantener actualizado el padrón de las anuencias municipales emitidas por el Ayuntamiento;
12. Integrar, custodiar y conservar los expedientes administrativos de cada uno de los establecimientos, que incluirá todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de las anuencias municipales según el presente Reglamento,

las actas de inspección levantadas, las sanciones que le hubieren sido impuestas y demás aspectos referentes a la verificación y control de los establecimientos;

1. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales y haber realizado el pago de derechos correspondientes, y
2. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 12.-** Son atribuciones de los Inspectores adscritos a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos:

1. Portar identificación que lo acredite como Inspector de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos.
2. Efectuar recorridos de vigilancia en los establecimientos ubicados en el Municipio;
3. Efectuar visitas de inspección a los establecimientos, mediante la orden de visita correspondiente;
4. Levantar las actas circunstanciadas de las visitas de inspección a los establecimientos;
5. Proceder a la imposición de sellos de clausura provisional;
6. Ejecutar las órdenes de imposición, reimposición o retiro de sellos de clausura respectivos, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicte la autoridad competente;
7. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos que el propietario, encargado, persona que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, obstruya las labores de inspección, consistentes en imposición o reimposición de sellos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos de clausura o notificación, según corresponda;
8. Auxiliarse en el momento que ejecuten las funciones previstas en el presente Reglamento, de los instrumentos consistentes en cámara fotográfica, cámara de videograbación o cualquier otro instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes, y
9. Las demás que le confieren este Reglamento, las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 13**.- Para ser Inspector se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que prevée la Ley, preferentemente que sean profesionistas o que cuenten con conocimientos Técnicos Jurídicos.

1. Ser ciudadano mexicano;
2. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
3. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público en los últimos diez años;
4. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
5. Firmar consentimiento para someterse a las evaluaciones de control de confianza que prevé este ordenamiento;
6. Presentar y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
7. Los demás requisitos que establezcan las leyes, reglamentos y otras disposiciones legalmente aplicables y el propio municipio.

**ARTÍCULO 14.-** La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley para continuar en el servicio activo como inspector.

**ARTÍCULO 15.-** Para permanecer como Inspector se deberán de cumplir con los requisitos previstos en la Ley,

1. Cumplir con los requisitos de ingreso;
2. No ser sujeto de pérdida de confianza;
3. Cumplir con sus obligaciones, así como con las comisiones que le sean asignadas;
4. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, al menos cada dos años;
5. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
6. No padecer alcoholismo;
7. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
8. Someterse a exámenes periódicos o aleatorios para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
9. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos en un término de treinta días naturales, y
10. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Además de lo dispuesto por este artículo para la permanencia del Inspector se aplicará lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado en cuanto a la suspensión o terminación de la relación laboral.

**ARTÍCULO 16.-** El Director y los demás servidores públicos de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, deberán reunir los mismos requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere en las Ley para los Inspectores.

# TÍTULO SEGUNDO ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CONSUMO

**CAPÍTULO PRIMERO CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 17.-** Los establecimientos destinados al expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas deberán ser independientes de cualquier casa habitación, salvo que su actividad o giro autorizado sea el de abarrotes, y no podrán iniciar operaciones sin la licencia o permiso especial correspondiente que otorgue la Tesorería Estatal.

**ARTÍCULO 18.-** La venta de bebidas alcohólicas en su modalidad de envase cerrado se podrá efectuar en los siguientes giros:

1. **AGENCIAS. -** Establecimientos mercantiles que venden al mayoreo y menudeo cerveza en envase cerrado, que cuentan con instalaciones de bodegas, oficinas y servicio de distribución.
2. **DEPÓSITOS. -** Establecimientos mercantiles que se dedican a la venta al menudeo de bebidas alcohólicas en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.
3. **ABARROTES. -** Establecimientos mercantiles que predominantemente venden comestibles, artículos de limpieza y otros artículos básicos y que además venden al menudeo bebidas alcohólicas en envase cerrado.
4. **MINI SÚPER. -** Establecimientos mercantiles mayor a 120 metros cuyo giro comercial es la venta de artículos varios como abarrotes, revistas, productos cárnicos, lácteos, laterías y artículos básicos, además de bebidas alcohólicas y cerveza al menudeo.
5. **TIENDAS DE CONVENIENCIA.-** Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en envase cerrado, cuyo giro comercial sea la venta de artículos diversos de abarrotes, bebidas, dulces, cigarros, enlatados, congelados, conservas, comida rápida que se prepara en el mismo lugar, farmacéuticos básicos y de venta libre, periódicos, revistas, productos de uso doméstico y para la higiene personal, entre otros, teniendo una variedad menor de productos que las tiendas de supermercados, pudiendo ser proveedor de algunos servicios, tales como cajeros automáticos de bancos o instituciones financieras o pagos diversos a favor de empresas públicas o privadas.
6. **TIENDAS DE SUPERMERCADOS. -** Establecimiento que tiene una superficie mínima de 600 metros cuadrados de construcción, los cuales deberán contar con cajones de estacionamiento suficientes para los clientes, ycuya actividad comercial es la venta de comestibles, alimentos perecederos e imperecederos,

embutidos, lácteos o marinos artículos de consumo básicos de uso doméstico y otra clase de mercancías.

Deberá contar con una o más cajas para cobro, con refrigeradores o conservadores de alimentos, anaqueles y vitrinas de autoservicio y mostradores, pudiendo complementar su actividad con la venta de bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado.

1. **TIENDAS DEPARTAMENTALES.-** Establecimientos que cuentan con instalaciones e infraestructura con características de división de departamentos en los que preponderantemente se vende al público artículos variados, tales como ropa, cosméticos, muebles, domésticos y otros; en donde complementariamente se podrán vender productos alimenticios finos y bebidas con contenido alcohólico en envase cerrado, las cuales se deberán tener para su exhibición y venta en el departamento correspondiente, quedando prohibido su consumo en éste o cualquier otra área departamental.

**ARTÍCULO 19.-** La venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo se podrá efectuar en los siguientes giros:

1. **RESTAURANTES. -**Son establecimientos que elaboran, producen o transforman productos alimenticios como giro principal y venden bebidas alcohólicas en forma complementaria, para su consumo en el mismo establecimiento o en un lugar contiguo a éste, debiendo contar con instalaciones necesarias de cocina y mobiliario y el servicio de bebidas alcohólicas está condicionado al consumo de alimentos.
2. **RESTAURANTES BAR. -**Son establecimientos que cuentan con servicio de restaurante en forma preponderante, y dentro de sus instalaciones se venden para su consumo todo tipo de bebidas alcohólicas, debiendo contar con menú con un mínimo de 5 platillos principales, así como con las instalaciones necesarias de cocina y mobiliario adecuado para el servicio.
3. **CENTROS Y CLUBES SOCIALES.** - Los centros sociales son establecimientos que se utilizan para eventos sociales de libre contratación; y los clubes sociales son aquellos a los que sólo tienen acceso los socios e invitados y en ocasiones cuentan con servicio de restaurante, bar o ambos yexpenden bebidas alcohólicas.
4. **CENTROS DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS O RECREATIVOS. -** Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, balnearios y otros, en los cuales pueden vender cerveza en recipientes que no sean de vidrio;
5. **CABARET. -** Establecimientos en donde se presentan espectáculos exclusivamente para adultos, y se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.
6. **CENTRO NOCTURNO. -** Son establecimientos que constituyen un centro de reunión y esparcimiento para adultos, que pueden contar con espacios

destinados para bailar, servicio de restaurante, música en vivo o grabada, y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo.

1. **CANTINAS. -** Establecimientos que expenden todo tipo de bebidas alcohólicas al copeo en envase abierto y cuentan con barra y contra barra, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y ofrecer de manera gratuita juegos de mesa y de salón. En estos establecimientos no se autorizará variedad ni habrá pista de baile.
2. **HOTELES Y MOTELES. -** Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones pueden destinar áreas para restaurante, bar, cafetería o salones de eventos, en los cuales venden bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo. En sus habitaciones pueden tener servicio de servi-bar.
3. **CERVECERÍAS. -** Establecimiento mercantil en el cual se vende y consume sólo cerveza en envase abierto, pudiendo de manera accesoria expender alimentos y otras bebidas no alcohólicas.

Los lugares con instalaciones que operen dos o más giros deberán contar con las licencias que correspondan a cada uno de ellos. Si el caso concreto no se ajusta a las definiciones de este Reglamento, se utilizará la que más se aproxime al caso concreto.

# CAPÍTULO SEGUNDO

**HORARIOS Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 20.-** Por disposición legal, los establecimientos, de cualquier giro, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, sólo podrán dar los servicios de venta o expendio, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

1. Los lunes, de las 9:00 a las 24:00 horas;
2. De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;
3. Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas; y
4. Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas.

El horario a que se refiere este artículo no será aplicable a quienes vendan y distribuyan bebidas alcohólicas directamente a mayoristas y detallistas; siempre y cuando fuera del horario referido, se evite la venta al público en general en los establecimientos a que se refiere este artículo.

El horario establecido en este artículo señala los límites máximos para los establecimientos ubicados dentro del Municipio.

El Municipio podrá reducir los horarios referidos, de acuerdo a las circunstancias particulares, a través de disposiciones generales de tipo administrativo, cuando por razones de desarrollo económico, orden público o interés general estime necesarios o convenientes dichos cambios, previa resolución del Republicano Ayuntamiento.

Así mismo la Secretaría del Ayuntamiento celebrará convenios de coordinación con la Tesorería Estatal a efecto que la autoridad municipal éste debidamente comunicada, de las Resoluciones que la Tesorería Estatal, en uso de sus

atribuciones establecidas en la Ley, disponga la reducción de horarios en la municipalidad.

Fuera del horario establecido, dichos establecimientos deberán permanecer cerrados, a excepción de aquellos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, hoteles y moteles, abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales; centros nocturnos y lugares públicos de reunión con variedad artística y similares; así como los establecimientos contratados para festejos privados, en los cuales los invitados no pagan la entrada ni consumo. En estos casos de excepción los establecimientos podrán permanecer abiertos, pero no se podrán vender, expender o consumir bebidas alcohólicas en los mismos fuera del horario que dispone este artículo.

La Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, llevará un registro de los establecimientos que deberán permanecer cerrados fuera de los horarios establecidos y de los que se encuentren exceptuados de tal supuesto en los términos de esta disposición. Lo anterior, lo informará a la Tesorería Estatal para ser publicado en el Padrón Único.

Los dueños, encargados o empleados de los establecimientos, en forma preventiva, deberán tomar las medidas pertinentes para que al término del horario establecido en las fracciones I a IV del presente artículo, hayan sido retiradas las bebidas alcohólicas a los clientes y, en los casos que proceda, asegurarse de que éstos hayan salido del establecimiento.

**ARTÍCULO 21.**- Cuando se celebre un espectáculo público masivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo en el mismo establecimiento o en lugares adyacentes, previa licencia o permiso especial, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar y el horario para la venta o consumo de bebidas alcohólicas se ajustará a lo que para el caso particular se haya establecido en el permiso especial o, en su defecto, al horario que para cada giro establece el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 22.-** Los días de cierre obligatorio serán los que determinen las leyes federales o estatales. La Tesorería Municipal en colaboración con la Tesorería Estatal, a efecto de hacer del conocimiento público, a través de los medios de comunicación masivos hará el aviso previo con por lo menos 24-veinticuatro horas de anticipación, de los días u horas de no venta o consumo en el municipio.

**ARTÍCULO 23.-** Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 400 metros, contados a partir de los límites de los inmuebles donde se encuentren instaladas instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud, con excepción de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta

y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles.

En el caso de que se instalen instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas y centros de salud con posterioridad, ello no impedirá el funcionamiento de los establecimientos.

# TÍTULO TERCERO

**DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES**

# CAPÍTULO PRIMERO

**DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES**

**ARTÍCULO 24.-** Las autoridades estatales que prevé la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, son las autoridades competentes para la expedición de licencias y de los permisos especiales, así como los cambios de titular, domicilio y giro.

Para otorgar las licencias y los permisos especiales con o sin fines de lucro para el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, la Tesorería Estatal requerirá la anuencia municipal

**ARTÍCULO 25.-** Para que un establecimiento pueda iniciar operaciones, requerirá contar, de manera previa y por escrito con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Estatal, misma que deberá estar publicada en el padrón único para tener validez. Para tal efecto el solicitante deberá cumplir con las autorizaciones sanitarias y de uso de suelo, que deban expedir la Secretaría de Salud y las autoridades del

Municipio competentes, cuando por disposición de ley se exija para la operación del giro del establecimiento.

**ARTÍCULO 26.-** Las anuencias municipales de licencias y de permiso especial, son nominativas, y por lo tanto intransferibles, y sólo podrán ser utilizadas por el titular al que se le otorga la anuencia y en el establecimiento autorizado, exceptuando aquellos casos que refiere el presente ordenamiento.

La explotación de los derechos que amparan la anuencia municipal y la licencia o el permiso especial sólo podrá ejercerse por su titular.

Consecuentemente, las anuencias municipales y licencias o permisos especiales no podrán ser objeto de comercio, arrendamiento, venta, donación o cesión por concepto alguno, salvo las excepciones señaladas en la Ley en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal.

Las anuencias municipales de permisos especiales que se expidan en contravención a las disposiciones establecidas en la Ley, en su Reglamento o en el presente ordenamiento municipal, son nulas de pleno derecho, la emisión de esos actos serán sujetos a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León y en la legislación penal vigente en el Estado.

# CAPITULO SEGUNDO

**DE LAS ANUENCIAS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 27.- La** anuencia municipal es la resolución administrativa emitida por el Ayuntamiento, mediante la cual con base en las leyes estatales se dictamina favorablemente el otorgamiento de una licencia o permiso especial de algún establecimiento cuyo objeto sea el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en la zona geográfica municipal.

La anuencia municipal por disposición de ley es un requisito previo para la expedición de las licencias o permisos especiales, cambios de domicilio o giro en materia de expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 28.-** Los interesados en obtener una anuencia municipal para licencias, se deberán presentar ante la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, misma que recibirá la solicitud de la anuencia municipal la cual deberá de contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombre, nacionalidad, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio para oír y recibir notificaciones;
2. Identificación con fotografía del representante legal de la persona moral o, en su caso, de la persona física, solicitantes;
3. En los casos de personas morales, su representante deberá proporcionar su escritura constitutiva, los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de proporcionar el documento que acredite su personalidad;
4. Giro solicitado;
5. La constancia de zonificación del uso del suelo, la licencia del uso del suelo y la licencia de edificación; con esta constancia y licencias se deberá acreditar que el uso del suelo está permitido para el giro que se llevará a cabo en el establecimiento de que se trate;
6. Dictamen favorable de protección civil, expedido por la Dirección de Protección Civil, en el cual se deberá de acompañar dictamen de aforo del establecimiento;
7. Autorización sanitaria;
8. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales, y;
9. Las demás que considere la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos; y las que se precisen en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 29.-** Recibida la solicitud de anuencia municipal de licencia o permiso especial, con toda la documentación a que se refiere la Ley y su Reglamento, los Criterios Técnicos expedidos por la Tesorería Estatal y el presente ordenamiento; la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos la foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente y lo remitirá en tiempo y forma a la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 30.**- No se asignará folio ni se dará trámite a aquellas solicitudes que no reúnan los requisitos y la documentación exigida en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 31**. El Ayuntamiento analizará y resolverá otorgándola o negando, la anuencia municipal en un lapso que no exceda de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. En caso de que transcurrido dicho plazo no exista respuesta, se entenderá que la solicitud ha sido resuelta en sentido negativo.

**ARTÍCULO 32.**- El Ayuntamiento negará la anuencia mediante acuerdo fundado y motivado, cuando el uso del suelo, para las actividades que se pretenden efectuar, se encuentre prohibido en los programas de desarrollo urbano del Municipio; cuando con base en los estudios de impacto social se desprenda que el otorgamiento de la anuncia pudiera alterar el orden y la seguridad pública, o afectar la armonía de la comunidad; cuando el mismo Ayuntamiento determine no incrementar el número de licencias en el Municipio o en un sector determinado o cuando exista impedimento

legal para la realización de las actividades reguladas por la Ley. Esta situación se hará del conocimiento del interesado dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la emisión de la negativa.

**ARTÍCULO 33.**- Contra la resolución que niegue la anuencia municipal, podrá interponerse el Recurso de Inconformidad en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 34.-** La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 35.**- Para que proceda el otorgamiento de la revalidación anual de la anuencia municipal, el titular de la licencia o su representante deberá acudir ante la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos y efectuar el pago de los derechos por revalidación que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Para estos efectos, la representación podrá otorgarse mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos por el titular de la licencia o su representante acreditado.

Una vez efectuado lo anterior, la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos solicitará al Secretario del Ayuntamiento el otorgamiento de la revalidación de la anuencia municipal.

En el trámite de pago de los derechos por revalidación de la anuencia municipal, no se exigirá formalidad alguna adicional al requisito de encontrarse inscrito en el padrón.

**ARTICULO 36.-** Las anuencias municipales de licencias o permisos especiales, para su validez, deberán de contener las firmas del Ayuntamiento, y del Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos de igual forma, debe de contener la siguiente información:

1. Número de folio consecutivo que le corresponda;
2. Nombre, denominación o razón social, de la persona a favor de quien se expide;
3. Domicilio que contenga al menos la calle, número, colonia y código postal de la ubicación del establecimiento; cuando no se pueda indicar en su totalidad esta información, se pueda indicar en su totalidad esta información, se señalarán los datos suficientes que permitan conocer la ubicación e identificación del inmueble;
4. El giro que corresponda al establecimiento, conforme a la clasificación prevista en el presente Reglamento, y el giro que corresponda al establecimiento conforme al artículo 58 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;
5. El número de expediente catastral del inmueble en donde se pretenda ubicar el establecimiento;
6. Fecha de emisión;
7. Aforo máximo del establecimiento; y sello de la Secretaría del Ayuntamiento que certifica su expedición, y
8. Señalarán los datos suficientes que permitan conocer la ubicación e identificación del inmueble;

# CAPÍTULO TERCERO

**DE LOS CAMBIOS DE TITULAR, DE DOMICILIO Y GIRO**

**ARTÍCULO 37.-** En el municipio los establecimientos con venta, expendio y consumo de alcohol, como requisito para que proceda el cambio de domicilio o giro, requieren la obtención de la correspondiente anuencia municipal.

Los cambios de Titular de las anuencias municipales serán autorizados por la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, sin necesidad de la aprobación del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 38.-** Los requisitos para tramitar la anuencia municipal son:

# PARA CAMBIO DE DOMICILIO:

* 1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 28 del presente Reglamento.
  2. Anexar la licencia original a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal o, en su caso, entregar copia certificada de la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la licencia.
  3. Entregar la constancia de consulta de vecinos del nuevo domicilio, en los términos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento.

# PARA CAMBIO DE GIRO:

* 1. Además de reunir los requisitos señalados en el artículo 28 del presente reglamento;
  2. Solicitud dirigida a la Secretaría del Ayuntamiento, con atención a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos.
  3. Licencia de uso de suelo y Licencia de Edificación.
  4. Copia de la licencia y último refrendo.
  5. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales, tanto estatales como municipales.
  6. Dictamen de las autoridades competentes en materia de protección civil.
  7. Entregar la anuencia municipal por la cual opera.
  8. Las demás que disposiciones que establezcan los demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, para el cambio de domicilio o giro, los solicitantes deberán cumplir con los criterios técnicos emitidos y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO 39.-** La Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos podrá autorizar el cambio de titular de la licencia, en los siguientes casos:

1. Cuando el o los herederos del titular de la anuencia municipal lo soliciten, comprobando mediante el acta de defunción, el fallecimiento del Titular;
2. Cuando sea solicitado por el nuevo dueño del inmueble donde se ubica el establecimiento, comprobable con copia certificada de la escritura de propiedad a favor del solicitante y siempre que el titular de la anuencia municipal no se haya reservado los derechos que le otorga y la facultad de solicitar el cambio de domicilio de la misma;
3. Cuando sea solicitado por el donatario, siempre que el titular de la anuencia municipal realice la donación gratuita de la misma y guarde parentesco con

el donatario en línea recta hasta el segundo grado en forma ascendente o se trate de su cónyuge;

1. Cuando se realice entre personas morales que sean filiales o subsidiarias entre sí; y,

En los demás casos señalados en los Criterios Técnicos emitidos por el Comité,

**ARTÍCULO 40.**- Para la procedencia del cambio de titular de la anuencia municipal, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Entregar solicitud oficial dirigida a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos que contenga los siguientes datos:
   1. Nombre del solicitante y domicilio;
   2. Domicilio del establecimiento y sus entrecalles; y
   3. Giro de establecimiento.
2. Copia de la credencial de elector del nuevo titular si es persona física o acta constitutiva si se trata de una persona moral;

Entregar la anuencia municipal original o, en su caso, presentar la denuncia de robo ante las autoridades competentes, o la manifestación bajo protesta de decir verdad, pasada ante la fe notarial, del extravío de la anuencia municipal;

**ARTÍCULO 41.**- Procede la corrección de datos de la anuencia municipal cuando, sin mediar cambio de titular ni de domicilio, dichos datos necesitan cambiarse por haberse suscitado alguna modificación que así lo amerite.

Tratándose de personas físicas o morales extranjeras, deberán anexar la documentación con la cual acrediten estar autorizadas por las autoridades competentes en los términos de las disposiciones legales aplicables, para dedicarse a actividades comerciales en el país.

El solicitante deberá presentar el original y una fotocopia de la solicitud y de los documentos y devolverá los originales, excepto la anuencia anterior.

Toda información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el interesado o su representante legal, debidamente acreditado.

No se dará trámite alguno a las solicitudes de cambio de titular, domicilio o giro que no reúnan los requisitos señalados, para lo cual la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos está facultada para devolver al solicitante los documentos que integran el expediente de solicitud, cuando se compruebe que no reúne los requisitos o que no cumple con las demás disposiciones establecidas en este ordenamiento, dando por concluido y quedando sin efecto el trámite a la entrega de los mismos.

Para el caso en que en la resolución a que se refiere el inciso a) del artículo 40 del presente Reglamento, se nombren dos o más herederos, éstos deberán allegar con la solicitud oficial un documento escrito en el cual convengan quién realizará la solicitud a favor de quién de ellos deba emitirse la anuencia municipal correspondiente. En caso de no ser así, se actuará conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior. Igual trámite deberá hacerse en caso de ser dos o más los compradores o nuevos dueños del inmueble donde se ubique el establecimiento o dos o más los donatarios de dicha anuencia municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento entregará al solicitante la nueva anuencia municipal, previa identificación.

# TÍTULO CUARTO

**DE LAS OBLIGACIONES PROHIBICIONES Y SANCIONES**

# CAPÍTULO PRIMERO

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL ESTABLECIMIENTO**

**ARTÍCULO 42.-** Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

1. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad;
2. Operar únicamente el giro o giros autorizados;
3. Tener en el establecimiento la licencia de operación expedida por la autoridad que acredite su legal funcionamiento o, en su caso, copia certificada de la misma, debiendo contar con una copia a la vista del público;
4. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según el giro, de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones legales que les sean aplicables;
5. Cerciorarse de que las bebidas que expenden, cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
6. Cumplir con el horario a que se refiere el presente ordenamiento;
7. Permitir visitas de verificación o inspección, cuando se presente orden emitida por autoridad competente para tal efecto conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables a la materia;
8. Cumplir la suspensión de actividades que en fechas y horas determinadas fije la autoridad;
9. Avisar a la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden, así como la presencia de personas con armas blancas o de fuego;
10. Evitar que los clientes violen el horario de consumo autorizado;
11. Retirar de las mesas las bebidas alcohólicas que continúen servidas al término de los horarios establecidos en el presente reglamento;
12. Abstenerse de utilizar las banquetas, las calles y los estacionamientos para la realización de las actividades propias del giro, salvo permiso expedido por la autoridad competente cerciorarse de que las bebidas que expenden cuentan con la debida autorización oficial, para su venta y consumo;
13. Notificar por escrito la intención de dar de baja y cancelar la licencia o permiso especial del cual se es titular, ante la Tesorería Estatal y la Tesorería Municipal;
14. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad hasta en tanto se dicte disposición en contrario;
15. Los dueños u operadores de los lugares que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, cabarets, salones de baile y cervecerías, deberán efectuar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y que eviten que la música o el ruido se escuche fuera del local, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos correspondientes en el Municipio, a efecto de no dar molestias a los vecinos y transeúntes;
16. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquellas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para efectos de acreditar la mayoría de edad, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía, el pasaporte o la licencia para conducir emitida por el Estado, vigentes;
17. Colocar en un lugar visible al público consumidor el cartel oficial emitido por la Secretaría de Salud que contenga la leyenda:

“El consumo abusivo de alcohol puede producir adicciones y graves problemas de salud”.

1. Dicho aviso deberá ser legible a simple vista, contar con letras negras sobre un fondo blanco, no deberá contener más información que la establecida en la presente fracción y sus dimensiones serán al menos de 70-setenta centímetros de largo por 35-treinta y cinco de alto.
2. No condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas. No exigir la compra de botellas de licor para otorgar un trato preferencial al cliente;
3. Informar a los administradores, empleados, encargados y representantes del establecimiento del contenido de la Ley y del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables y de las sanciones a que se hace acreedor quien incurre en violación de las mismas;
4. No implementar ni publicitar sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de las ventas realizadas por distribuidores sólo a establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos;
5. Conservar en el domicilio fiscal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales, tales como facturas, notas de remisión, guías de carga o cualquier otra cuya autenticidad pueda ser demostrada;
6. Vender, expender o entregar para consumo, bebidas alcohólicas libres de adulteración, contaminación o alteración, y con el contenido de alcohol etílico permitido, en los términos de las disposiciones aplicables;
7. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente, y
8. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 43**.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

1. Vender, servir, obsequiar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a:
   1. Menores de edad;
   2. Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
   3. Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
   4. Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
   5. Personas que porten cualquier tipo de armas.
2. Permitir la entrada a menores de edad, a los establecimientos descritos en las fracciones V, VI y VIII del artículo 19 del presente Reglamento, en la inteligencia de que por lo que se refiere a los establecimientos descritos en la fracción VII del artículo ya mencionado, únicamente se admitirán la entrada de menores acompañados de sus padres o tutores;
3. Alterar, contaminar o adulterar las bebidas alcohólicas, para su venta, expendio o consumo;
4. Comercializar bebidas alcohólicas en la modalidad de Barra Libre;
5. Emplear a menores de edad en los negocios a que se refieren las fracciones II, V, VI, VII y VIII del artículo 19 del presente Reglamento;
6. Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquiera de sus presentaciones, para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas;
7. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar, o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto;
8. Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas,

tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente;

1. Surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial;
2. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 18 de este Reglamento, debiendo tener en lugar visible dentro del local, avisos que hagan saber al público esta prohibición;
3. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los fabricantes distribuidores mayoritarios, almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida;
4. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;
5. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación;
6. Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en este Reglamento;
7. Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento;
8. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro de los previstos en este Reglamento distinto al autorizado en su licencia;
9. Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas o enervantes o cualquier otro psicotrópico;
10. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto del permitido en el ordenamiento correspondiente;
11. Publicitar o llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de lo dispuesto en el artículo 42 fracción XX de este Reglamento;
12. Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas;
13. Expender o vender bebidas alcohólicas en instituciones educativas, centros de readaptación social, instalaciones de gobierno de cualquier nivel, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares;
14. Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos al Municipio, a la Tesorería Estatal o a la Secretaría de Salud;
15. Vender bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras;
16. Contar con la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad, sin la anuencia municipal respectiva;
17. Contar con el refrendo de la licencia o el permiso especial correspondiente que permita al establecimiento iniciar y realizar su actividad, sin la revalidación de la anuencia municipal respectiva, y
18. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

# CAPÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 44.-** Las sanciones aplicables serán las siguientes:

1. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 42, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;
2. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 42, multa de 300 a 2,000 cuotas;
3. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 42, multa de 40 a 150 cuotas;
4. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 42, multa de 40 a 150 cuotas;
5. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 42, multa de 20 a 60 cuotas;
6. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 42, multa de 350 a 2,500 cuotas;
7. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 42, multa de 50 a 200 cuotas;
8. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 42, multa de 100 a 300 cuotas;
9. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 42, multa de 20 a 60 cuotas;
10. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 42, multa de 350 a 2,500 cuotas;
11. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 42, multa de 250 a 1,500 cuotas;
12. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 42, multa de 60 a 250 cuotas;
13. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 42, multa de 60 a 150 cuotas;
14. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 42, multa de 60 a 300 cuotas;
15. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 42, multa de 40 a 250 cuotas;
16. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
17. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
18. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
19. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 42, multa de 50 a 250 cuotas;
20. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 42, multa de 500 a 1,500 cuotas;
21. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 42, multa de 50 a 200 cuotas;
22. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 42, multa de 250 a 1,500 cuotas;
23. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 42, multa de 40 a 250 cuotas;
24. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 43 multa de 350 a 2,500 cuotas;
25. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 43 multa de 250 a 1,500 cuotas;
26. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 43, multa de 100 a 300 cuotas;
27. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 43, multa de 250 a 1,500 cuotas;
28. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 43, multa de 250 a 2,000 cuotas;
29. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 43, multa de 100 a 300 cuotas;
30. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 43, multa de 100 a 250 cuotas;
31. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 43, multa de 100 a 250 cuotas;
32. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 43, multa de 20 a 100 cuotas;
33. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 43, multa de 60 a 150 cuotas;
34. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 43, multa de 350 a 500 cuotas;
35. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 43, multa de 60 a 250 cuotas;
36. Por incumplimiento de lo establecido en la C fracción XX del artículo 43, multa de 350 a 2,500 cuotas;
37. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 43, multa de 250 a 1,500 cuotas;
38. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 43, multa de 250 a 1,000 cuotas;
39. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 43, multa de 350 a 2,500 cuotas;

**XL.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 43, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento; y

**XLI.** Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXV del artículo 43, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, se aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a este Reglamento.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

**ARTÍCULO 45.-** Quienes vendan bebidas alcohólicas, sin la licencia o permiso especial correspondiente, serán acreedores además de la multa señalada en la fracción I del artículo 42 del presente Reglamento, a la clausura definitiva del local comercial donde se realice la actividad. Los inspectores podrán asegurar o retener las bebidas alcohólicas, como medida de seguridad, realizando un inventario previo en la diligencia de inspección. Una vez concluido el procedimiento correspondiente, y previo dictamen de las autoridades de salud de que pueden consumirse, la Tesorería Municipal, podrá proceder a la venta en pública subasta de las bebidas

alcohólicas aseguradas o retenidas, y su producto será destinado a campañas contra las adicciones o entregado a instituciones civiles en cuyo objeto se encuentre realizar acciones de prevención y combate el abuso del consumo del alcohol u otras adicciones.

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio impondrá las sanciones que correspondan al caso concreto, de acuerdo con lo establecido en el presente ordenamiento, y podrán consistir en:

1. Multa;
2. Clausura temporal del establecimiento por un término de 5 a 15 días;
3. Clausura definitiva del establecimiento; y,
4. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Los casos de abarrotes, tiendas de conveniencia, tiendas de supermercados, tiendas departamentales, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, centros o clubes sociales, centros de espectáculos deportivos o recreativos, hoteles y moteles, la clausura se hará únicamente de las hieleras, cantinas, barras y en general aquellas áreas donde se almacenen las bebidas alcohólicas, pudiendo el establecimiento mantener la operación del resto de sus servicios.

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se dará parte ante el Ministerio Público correspondiente.

**ARTÍCULO 47.-** Le corresponde a la Tesorería Municipal, el cobro del monto de la sanción cuando su calificación consista en multa, excepto cuando se trate de multa por omisión en el pago de derechos por Refrendo.

**ARTÍCULO 48**.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 49.-** La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que la autoridad tuvo conocimiento de que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

**ARTÍCULO 50.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas sin perjuicio de las medidas de seguridad, las sanciones, las penas, las responsabilidades civiles, o las sanciones administrativas que se contemplen en otras disposiciones de carácter general.

# CAPÍTULO CUARTO

**DE LA REVOCACIÓN DE LA LICENCIA**

**ARTÍCULO 51.-** Es facultad de la Secretaría del Ayuntamiento, determinar la solicitud de revocación de las licencias o permisos especiales, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando se le decrete la clausura definitiva;
2. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social de la comunidad o el interés general;
3. Por ceder o transferir las licencias o los permisos, así como otorgar poder para la operación de estos, sin que lo haya autorizado previamente la Tesorería Estatal;
4. Por gravar las licencias o permisos;
5. Cuando se incumpla con el pago del refrendo o revalidación en los términos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento, y
6. En los demás supuestos que señala las disposiciones legales aplicables a la materia.

En lo establecido en la fracción I, la revocación de la licencia o permiso especial se sujetará al procedimiento siguiente:

1. Acreditada por la autoridad competente cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, se procederá a notificar al establecimiento en cuestión, a fin de hacer de su conocimiento el inicio del procedimiento de revocación de la licencia o permiso especial.
2. En la misma diligencia, se citará al interesado para una audiencia de pruebas y alegatos en la que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, misma que deberá celebrarse dentro de los siguientes 5 días hábiles. Dicha audiencia y procedimiento se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley, para los efectos conducentes.
3. Tratándose del supuesto previsto en la fracción V, o al efectuarse la notificación señalada en el inciso a), se apercibirá al infractor de que, si no se ha efectuado el pago conjuntamente con las sanciones que procedan, a más tardar en forma previa a la audiencia de Pruebas y Alegatos, y no lo acredita en la misma audiencia, se llevará a cabo la revocación de su Licencia o Permiso Especial.

El procedimiento a que se refiere este artículo concluirá con la determinación de la Tesorería Estatal respecto de la procedencia o improcedencia de la revocación de la licencia o permiso especial, con los efectos jurídicos conducentes, previo dictamen del Comité.

Cuando se trate de lo establecido en la fracción IV del presente artículo, la Tesorería Estatal, procederá a la revocación de la licencia o permiso especial, sin mayor trámite, una vez que reciba la notificación.

# CAPÍTULO QUINTO

**EN LA CLAUSURA TEMPORAL Y DEFINITIVA**

**ARTÍCULO 52**.- Se constituye la Comisión Revisora Municipal para ser el ente municipal encargado de emitir las resoluciones gubernativas que con base en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, favorezcan o veden la actividad comercial de cualquiera de los establecimientos ubicados en la zona geográfica de Salinas Victoria Nuevo León, en donde se venden, expenden o consumen bebidas alcohólicas.

**ARTÍULO 53**.- La Comisión Revisora Municipal se conforma de los servidores públicos que sean titulares de:

1. La Tesorería Municipal quien fungirá como Presidente;
2. La Secretaría del Ayuntamiento; y,
3. La Secretaría de Desarrollo Urbano.

El cargo de los integrantes de la Comisión Revisora es honorífico, por tal motivo no percibirán remuneración alguna.

En virtud de la conformación antepuesta, la Comisión Revisora Municipal, es la entidad del gobierno municipal que unifica la información pública municipal y criterios administrativos necesarios para de manera conjunta vedar o favorecer con licitud las actividades comerciales de cualquiera de los establecimientos ubicados en la zona geográfica de Salinas Victoria Nuevo León, en donde se venden, expenden o consumen bebidas alcohólicas.

Los servidores públicos que integran la Comisión Revisora, podrán designar un representante para que realicen las funciones que señala el presente Reglamento;

**ARTÍCULO 54.-** La clausura temporal impuesta por la Tesorería Municipal en coordinación con la Secretaría de Ayuntamiento produce la suspensión de las actividades comerciales que tengan por objeto el suministro, enajenación, entrega o consumo de bebidas alcohólicas del establecimiento.

Procede la clausura temporal de 5, a 15 días en los casos en que los dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o

encargados de los establecimientos, incurran en tres o más ocasiones, en un período de 2 años, contados a partir de la primera violación, en alguna de las conductas sancionadas en el presente reglamento. En virtud de lo anterior, el procedimiento de clausura temporal, tendrá las etapas siguientes:

1. **Etapa de denuncia. -** Cuando la autoridad municipal sancionadora, juez cívico municipal o un ciudadano mediante un escrito informa a la Comisión Revisora Municipal, que existen antecedentes suficientes para considerar procedente una sanción temporal en contra de un establecimiento en donde con licencia o permiso especial se venden, expenden o consumen bebidas alcohólicas;
2. **Etapa de Radicación. -** Cuando en virtud de una denuncia recibida por la Comisión Revisora Municipal, se determine conveniente iniciar un procedimiento de audiencia municipal tendiente a resolver la procedencia o improcedencia de una clausura temporal.

# Etapa de Audiencia Municipal para la determinación de una clausura temporal:

* 1. **Formalidad de emplazamiento.-** En la que por medio de notificaciones personales o publicaciones insertadas en un medio gubernamental de difusión masiva, o en la gaceta municipal, se solicite la comparecencia de las personas que puedan ser directamente afectadas en sus derechos laborales o comerciales, para que participen en una fecha, hora y lugardeterminadosante la Comisión Revisora Municipal, y puedan ofrecer las pruebas, así como, alegatos suficientes, para demostrar la existencia o inexistencia del supuesto o las ilicitudes, que puedan hacer procedente una clausura temporal.
  2. **Formalidad de recepción de comparecientes. -** La Comisión Revisora Municipal reunida en la fecha, hora y lugar, en que emplazó a las personas interesadas, dará inicio a sus trabajos:
     1. Registrando a los asistentes que desean comparecer y aportar las pruebas o alegatos con los que se pueda demostrar la procedencia o improcedencia de la clausura temporal.
     2. Estableciendo e informando a los comparecientes los supuestos o ilicitudes de los que puede derivar una clausura temporal.

# Formalidad para generar certeza sobre la existencia de los supuestos o ilicitudes necesarias para resolver una clausura temporal:

* + 1. La Comisión Revisora Municipal registrará las pruebas que se aportan por los comparecientes para demostrar la procedencia o improcedencia de la clausura temporal.
    2. La Comisión Revisora Municipal, escuchará los alegatos que se aporten para desacreditar las pruebas que son aportadas por los sujetos comparecientes.
  1. **Resolución Gubernativa. -** La Comisión Revisora Municipal con base en la denuncia, así como, en las pruebas y alegatos aportados por la o las personas comparecientes en la Audiencia Municipal, podrá emitir un mandamiento escrito, fundamentado en el segundo párrafo del Artículo 78 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, por el que proceda en su caso:
     1. Resolver que no existen comprobados los supuestos necesarios para clausurar temporalmente el establecimiento comercial denunciado.
     2. Resolver fundada y motivadamente una clausura temporal que suspenda las actividades que tengan por objeto la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en el establecimiento denunciado.

1. **Etapa de ejecución de la clausura temporal. -** Por medio de la cual, la Comisión Revisora Municipal, a través de los inspectores municipales adscritos a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, imponen sellos de clausura temporal en las paredes adyacentes a los accesos y salidas del establecimiento sancionado; con los cuales, se advierte durante el tiempo de clausura, sobre la suspensión en el lugar, de las actividades relacionadas con la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
2. **Etapa de levantamiento de clausura. -** Por medio de la cual, la Comisión Municipal Revisora, a través de los inspectores municipales adscritos a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, retira los sellos de clausura temporal colocados en las paredes adyacentes a los accesos y salidas del establecimiento sancionado.

**ARTÍCULO 55.-** Las deliberaciones y resoluciones emitidas por la Comisión Revisora Municipal serán decididas por mayoría de votos de sus integrantes, serán compiladas por quien posea la titularidad de la Secretaria del Ayuntamiento, quien bajo su responsabilidad deberá publicarlas en la gaceta municipal, así como, deberá notificarlas a las personas físicas o morales interesadas, relacionadas o vinculadas con los actos administrativos municipales emitidos.

**ARTÍCULO 56**.- La Comisión Municipal Revisora para la deliberación o resolución de los asuntos de su competencia, deberá reunirse:

1. Siempre que lo ordene el Republicano Ayuntamiento para la resolución de cualquier petición ciudadana;
2. En forma ordinaria el primer lunes de cada mes;
3. En forma extraordinaria cuando alguno de sus miembros convoque a reunión mediante escrito signado y notificado a los convocados con veinticuatro horas de anticipación.

Para que la Comisión Revisora someta una resolución a votación deberán encontrarse reunidos y presentes la mayoría de sus integrantes.

**ARTÍCULO 57**.- Cuando la Comisión Revisora resuelva la procedencia de una clausura definitiva, su Presidente deberá notificar a la Secretaría del Ayuntamiento la misma, para que esta inmediatamente decrete la imposición de los sellos de clausura definitiva.

De igual forma, la Secretaría del Ayuntamiento remitirá la resolución de la Comisión Revisora ante la Comisión de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, para elaboración de dictamen de solicitud a la Tesorería Estatal de la revocación de licencia o permiso, para su presentación y aprobación por parte del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal, también podrá presentar ante el Ayuntamiento la aprobación de solicitudes a la Tesorería Estatal para la revocación de licencias o permisos, cuando la Comisión de Comercio, Alcoholes y Espectáculos no dictamine lo procedente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución de la Comisión Revisora.

**ARTÍCULO 58**.- Las notificaciones de la Comisión Revisora se harán por medio de oficio o cédula citatoria.

# TITULO QUINTO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS**

# CAPÍTULO PRIMERO

**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 59.** Corresponde a quien sea titular de la Secretaría del Ayuntamiento, ordenar las acciones de inspección o de vigilancia que lleve a cabo la administración pública municipal para preservar el orden público y certificar la obediencia o incumplimiento a las normas establecidas para regular el consumo, venta o expendio de bebidas alcohólicas en los establecimientos ubicados en la zona geográfica del municipio.

**ARTÍCULO 60.-** La Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos podrá coordinar visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**ARTÍCULO 61**.- Toda visita de inspección deberá ser realizada en ejecución de la orden escrita emitida por el Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Lugar y fecha de expedición;
2. Número de expediente que se le asigne;
3. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
4. Objeto y alcance de la visita de inspección;
5. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
6. Nombre del Inspector, así como su número de credencial oficial;
7. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
8. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente ordenamiento; y
9. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracciónal presente ordenamiento y a la legislación penal aplicable.

**ARTICULO 62.-** Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24-veinticuatro horas de todos los días del año.

La autoridad municipal, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública.

Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente Ley.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en este Reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable

**ARTÍCULO 63.**- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora del inicio de visita de inspección;
2. Nombre del servidor público municipal que realice la visita de inspección;
3. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del servidor público que realice la visita de inspección;
4. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida por la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
5. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;
6. El nombre y firma de la persona física con la que se entiende la visita de inspección, el carácter con el que se ostenta ante servidor público municipal que realicé la visita de inspección, los documentos con los que acredita su personalidad, representación o relación jurídica con el establecimiento que se inspecciona. En caso de la negativa de asentar el carácter con el que se atiende el procedimiento de inspección, la anotación de dicha conducta negativa,
7. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia para que designe dos testigos, y el apercibimiento de que, en caso de negativa, éstos serán nombrados por el Inspector;
8. En su caso, el apercibimiento de que, ante la no designación de testigos, por parte de quien atiende el procedimiento de visita de inspección, se nombrarán testigos de la visita de inspección por parte del servidor público municipal que realice la visita de inspección;
9. El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares objeto de la inspección;
10. La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;
11. Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;
12. La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y, en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;
13. Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;
14. Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia, y en su caso, la negativa a hacerlo;
15. La fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;
16. La fecha y hora de la conclusión de la visita de inspección;
17. Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección, debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia, y
18. La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos para los efectos legales conducentes.

La Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente Reglamento.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en este Reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 64**.- Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

1. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;
2. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;
3. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;
4. Objeto y alcance de la visita de inspección;
5. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;
6. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;
7. Apercibimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;
8. Apercibimiento al visitado, de que en caso de que, por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la

fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;

1. Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y
2. Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

# TITULO SEXTO

**DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

# CAPÍTULO PRIMERO

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA CIUDADANA**

**ARTÍCULO 65**.- Cualquier persona tiene el derecho ciudadano de denunciar la violación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 66.-** La denuncia ciudadana contendrá:

1. El nombre del funcionario público municipal receptor de la denuncia, y en su caso, el nombre y los datos generales proporcionados por la persona física denunciante;
2. La fecha, lugar y hora, en que la autoridad municipal receptora tuvo conocimiento de la existencia de la denuncia ciudadana;
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se acontecieron los hechos o conductas por las que una persona física o moral transgredió una

prohibición reglamentaria municipal o incumplió una de sus obligaciones relacionadas con la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos ubicados en la zona geográfica del Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, Y

1. La enumeración, recepción y descripción de los testimonios, documentos escritos, video gráficos o fotográficos, públicos o privados que se hayan aportado para la comprobación de la comisión de una infracción municipal.

**ARTÍCULO 67**.- Las denuncias podrán ser de manera manifiesta o anónima, debiéndose interponer de forma verbal, telefónica, por escrito o vía correo electrónico ante el presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o el Director de Comercio, Alcoholes y Espectáculos. De igual forma, se podrán interponer denuncias ciudadanas en los programas de recepción de quejas del Gobierno Municipal, en todos los casos los procedimientos de recepción deberán ser ágiles y sencillos, sin mayores requisitos que los indispensables para conocer la ubicación del establecimiento, en su caso y la conducta que se considera violatoria del Presente Reglamento.

# CAPÍTULO SEGUNDO

**DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 68.-** El procedimiento administrativo sancionador municipal será administrado por la autoridad municipal sancionadora o por los servidores públicos designados como jueces cívicos municipales.

**ARTÍCULO 69.-** El procedimiento sancionador municipal tiene como objetivos:

1. Permitir que las personas a quienes algún servidor público municipal o ciudadano acusa de cometer infracciones municipales, ejerzan su capacidad para defender sus derechos e intereses jurídicos en audiencia cívica municipal que se desahogue ante la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal en turno;
2. Consentir que las autoridades municipales, ciudadanos denunciantes y presuntos infractores aporten las pruebas y alegatos que respalden sus posturas y aseveraciones dentro de una audiencia cívica municipal.
3. Determinar la existencia o inexistencia de una o varias infracciones municipales;
4. Comprobar y señalar la responsabilidad de una o más personas en la comisión de una o varias infracciones municipales;
5. Aplicar las sanciones correspondientes a la o las personas que se les demuestra ser infractoras municipales;
6. Permitir que las personas sancionadas reciban una sanción municipal de acuerdo con su circunstancia personal y proporcional a su capacidad económica u ocupación.

**ARTÍCULO 70.-** El procedimiento administrativo sancionador municipal tendrá las siguientes etapas y formalidades:

1. **Etapa de emplazamiento.-** El emplazamiento tiene como finalidad comunicarle a una persona acusada de cometer una infracción municipal, que en una fecha, hora y local municipal determinados y dentro de una audiencia cívica municipal, administrada por una autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, el gobierno municipal, le otorgará la oportunidad para defenderse de la o las acusaciones hechas en su contra, aportando las pruebas y alegatos que estime convenientes y suficientes para proteger los derechos e intereses jurídicos que pudiesen serle afectados por un procedimiento administrativo sancionador municipal.
   1. De conformidad con lo antepuesto, una persona se encuentra formalmente emplazada a un procedimiento administrativo sancionador municipal, cuando:
      1. Siendo padre o representantes de un menor de edad o incapaz le es notificada por una autoridad municipal, la necesidad de su comparecencia para enfrentar y defenderse en una audiencia cívica municipal de alguna acusación infraccionaría que sobre su hijo, pupilo o representado versen;
      2. Una autoridad municipal le brinda conocimiento de que deberá comparecer y defenderse en una audiencia cívica municipal como presunto responsable de la comisión de una infracción municipal;
      3. Es presentada para enfrentar una audiencia cívica municipal y ejercer su defensa ante la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal en turno, por un elemento de la policía encargada de la seguridad municipal, que le haya detenido cometiendo en flagrancia una presunta infracción municipal.

# Etapa de audiencia cívica municipal.

* 1. **Acto de inicio de una audiencia cívica municipal.** - La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal encontrándose en el local municipal correspondiente decretará iniciada la audiencia cívica municipal en

la fecha y hora que fuesen emplazadas la o las personas que son acusadas de haber cometido una infracción.

* 1. **Acto de registro de las partes que se encuentran presentes al momento de iniciarse la audiencia cívica municipal.-** La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, constatará y registrará si en el local municipal en donde se lleva a cabo la audiencia cívica municipal, se encuentran presentes las personas emplazadaso acusadas de presuntamente cometer una infracción municipal, las autoridades municipales responsables de la acusación, así como, las personas que hayan sido reconocidas como víctimas o testigos de los hechos ilícitos municipales.
  2. **Acto de Acusación. -** Encontrándose presentes las autoridades responsables de la o las acusaciones, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal les ordenará que definan claramente ante las personas presentes, sus acusaciones, y las pruebas en que sustentan sus afirmaciones.
  3. **Acto de fijación de la acusación. -** La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal determinará, registrará y comunicará ante las personas presentes en la audiencia cívica, las acusaciones y documentos públicos con los que se acusa a una o varias personas de haber cometido presuntamente una o varias infracciones municipales.
  4. **Acto de interrogatorio sobre las acusaciones definidas. -** En caso de encontrarse presente la o las personas emplazadas y acusadas por presuntamente haber cometido una infracción municipal, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico, les inquirirá:
     1. Si aceptan o rechazan la responsabilidad en la comisión de alguna infracción municipal.
     2. Si poseen pruebas que ofrecer para demostrar sus afirmaciones, personalidad jurídica o posturas.
     3. Si tienen alguna prueba que sea su voluntad aportar para comprobar su capacidad económica o actividad laboral ante el caso de que procediese en su contra alguna sanción consistente en multa.
  5. **Actos de Probanza. -** La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal otorgará a los comparecientes en la audiencia cívica municipal, la oportunidad razonable para aportar pruebas pertinentes y relevantes a fin de demostrar los hechos en que se funden sus acusaciones, defensas o aseveraciones.

Para lo anterior, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal solicitará a las partes, que le presenten y exhiban las pruebas, documentales, testimoniales o confesionales que posean y que expresen lo que con éstas pretenden demostrar.

* + 1. Presentándose testimonios. - La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, escuchará a cada una de las personas que sean presentadas como testigos y registrará lo que cada una de éstas le relaten como circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos y actos personales que presuntamente contravienen normas municipales.

a) Quien ante la autoridad sancionadora municipal o un juez cívico municipal rinda una declaración o testimonio, lo hará jurando decir verdad, y será apercibido de los delitos que se establecen en la legislación penal local para quienes compareciendo ante una autoridad miente.

* + 1. Presentándose documentos. - La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, dará lectura a cada documento presentado como prueba y registrará los autores de los mismos, así como, lo que con éstos se intenta demostrar por su oferente;
    2. Presentándose documentos fotográficos o videográficos. - La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal exhibirá frente a las partes presentes las imágenes o extractos probatorios que éstas aporten y registrará lo que con éstas se intenta demostrar.

Una vez presentándose y habiéndose desahogado las pruebas, la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal registrará las mismas y su origen, apuntando el valor, alcance y objeto probatorio que, con base en su criterio, éstas posean. A dicho registro, se le denominará acta de probanzas.

* 1. **Actos de Alegación. -** La autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, otorgará a las partes, la posibilidad de que ofrezcan alegatos con los que desacrediten las pretensiones de sus adversarios y con las que formulen las argumentaciones jurídicas que estimen pertinente con base en lo aportado en la etapa de probanza.

Con el objetivo anterior, la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, inquirirá y registrará en primer término, los alegatos que aporten las autoridades responsables de la acusación y en segundo término, inquirirá y registrará, los alegatos que expresen la o las partes acusadas.

1. **Etapa de cierre de la instrucción. -** Habiéndose desarrollado cada uno de los actos probatorios y alegatorios, la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, se declarará conocedor de lo que las partes comparecientes pretendieron aportar, y cerrará la audiencia cívica municipal ante los

comparecientes y para los emplazados comparecientes, a efecto de emitir la correspondiente resolución sancionadora municipal.

1. **Etapa de resolución sancionadora municipal. -** Atendiendo las probanzas y alegatos obtenidos en la audiencia municipal sancionadora, la autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, podrá resolver actas municipales:
   1. En las que se decida que no es procedente sancionar a una persona acusada de cometer una o varias infracciones municipales.
   2. En las que, ante la comisión probada de una infracción administrativa municipal, se imponga una sanción consistente en multa en contra de una persona moral.
   3. Por las que ante la comisión probada de una infracción administrativa municipal, es procedente imponer a una persona física, una multa proporcional a la capacidad económica o actividad laboral demostradas en la audiencia cívica municipal, misma sanción que de ser rechazada en cuanto a su pago, por la persona física, se permutará por una sanción de arresto hasta por 36 horas, o que siendo garantizada en cuanto a su pago, se podrá intercambiar por una sanción de trabajo a favor de la comunidad municipal.
   4. Por la que se informe a la Comisión Revisora Municipal, la probable existencia de infracciones de tipo legal que puedan o deban ser valoradas, resueltas o sancionadas con base en su competencia.
   5. Por las que se amoneste a los padres, custodios legales o tutores de un menor de edad o de un incapaz, para que éste, reciba una mayor atención, instrucción y compañía, a fin de que no vuelva afectar el orden público municipal o ponga en riesgo su salud o seguridad.
   6. Por las que se somete a tratamiento contra las adicciones a un menor de edad y se obliga a sus padres, custodios legales o tutores a participar conjuntamente o en el cumplimiento, de las etapas del tratamiento.
   7. Por las que se le da parte e informe detallado al Ministerio Público o autoridad competente, de la probable existencia de un delito o ilícito que debe perseguirse de oficio y por la que, en su caso, mediante el auxilio de la policía encargada de la seguridad municipal, se pone a disposición ministerial al o los inculpados.
2. **Etapa de aplicación de las resoluciones sancionadoras. -** La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal una vez emitida su resolución sancionadora municipal, mediante el auxilio de inspectores municipales e incluso de los elementos de la policía encargada de la seguridad pública municipal, notificará personalmente de las mismas a las personas que se les sancione en éstas o a las que posean un interés jurídico relacionado con las mismas.

Cuando no se conozca el domicilio o ubicación de las personas que deban ser notificadas de una sanción o conociéndose tales, existan riesgos jurídicos o de seguridad, evasiones, variaciones del domicilio o dificultades para la notificación, se realizará ésta, mediante publicación insertada en un medio de difusión gubernamental masiva o en la gaceta municipal y la tabla de avisos municipales.

El acto de notificación de una resolución de un procedimiento administrativo sancionador municipal es el momento en el que una persona física puede ejercer su derecho constitucional de rechazar el pago de una multa para que éste le sea permutado por el cumplimiento de una sanción consistente en arresto o trabajo a favor de la comunidad.

Cuando se notifique una sanción de multa por medio de una publicación gubernamental, gaceta municipal o tabla de avisos, la persona física notificada, tendrá cinco días contados a partir de la publicación, para que, mediante escrito dirigido a la autoridad municipal sancionadora, rechace el pago de la multa y le sea permutada la sanción por el arresto o trabajo a favor de la comunidad aplicables.

Las resoluciones que han sido debidamente notificadas, desde dicho momento, surtirán los efectos jurídicos que derivan de los resolutivos que en éstas se expresan y en virtud de ello, deberán ser obedecidas y atendidas por los ciudadanos sujetos a ellas.

# Etapa de cumplimiento de las diversas sanciones municipales:

* 1. Cuando se sancione mediante el sometimiento a tratamiento contra las adicciones a un menor de edad y se obligue a sus padres, custodios legales o tutores a participar conjuntamente en el cumplimiento del tratamiento.
     1. Se ordenará que los sujetos a tratamiento se presenten ante uno o varios profesionistas encargados o contratados por el gobierno municipal para otorgar el servicio de tratamiento contra las adicciones.
     2. Se ordenará que el prestador de los servicios municipales registre el inicio, seguimiento, finalización y cumplimiento del impuesto tratamiento contra las adicciones.
  2. Cuando se sancione con multa a una persona moral**:** La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, informará a la Tesorería Municipal la existencia de la sanción consistente en multa, para que ésta autoridad fiscal reciba el pago de la misma, o en su caso, se inicie el procedimiento de cobro correspondiente a dicho crédito fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Fiscal de Nuevo León.
  3. Cuando se aplique sanción de multa a una persona física, y ésta, ante la notificación correspondiente, no manifestó su voluntad o negativa de pago:
     1. La autoridad sancionadora municipal o juez cívico informará a la Tesorería Municipal la existencia de la sanción consistente en multa, para que ésta autoridad fiscal municipal por medio de sus servidores públicos reciba el pago de la misma, o en su caso, se inicie el procedimiento de cobro correspondiente a dicho crédito fiscal, de acuerdo con las normas establecidas en el Código Fiscal de Nuevo León.
  4. Cuando se aplique sanción de multa a una persona física, y ésta, ante la notificación correspondiente, manifestó su voluntad o negativa de pago:
     1. La autoridad sancionadora municipal o juez cívico municipal, permutará la misma por la sanción de arresto aplicable, que no excederá de 36 horas en un centro de reclusión municipal:

1. ordenará a la persona a sancionarse que en forma pacífica quede bajo la custodia de los elementos para su arresto;
2. ordenará a los elementos de la policía encargada de la seguridad municipal, que, con absoluto respeto de los derechos humanos y posterior valoración médica, sometan a la persona a sancionarse al cumplimiento del arresto.
3. ordenará que la persona arrestada previa valoración médica sea liberada al momento exacto en que deba terminar su arresto y se le rinda informe de las circunstancias de salida.
   1. Cuando se aplique sanción de multa a una persona física, y ésta, ante la notificación correspondiente, manifestó formalmente su voluntad de permutar el pago de la multa por el cumplimiento de un trabajo en favor de la comunidad:
      1. La autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal, permutará la misma por la aplicable sanción de trabajo a favor de la comunidad, ordenándose para éste efecto:

**a.**Que garantice ante la Tesorería Municipal, por sí o por medio de otra persona, el importe de la sanción consistente en multa.

**b.** Que la persona sancionada acuda a presentarse en un lugar y temporalidades aplicados, ante los servidores públicos municipales que prestan los servicios comunitarios primarios.

**c.**Que los funcionarios públicos municipales ante los que comparece la persona sancionada, registren e informen, sobre la asistencia y cumplimiento del trabajo a favor de la comunidad impuesto.

**d.** Que, en caso de cumplir cabalmente con los servicios a favor de la comunidad, le sea devuelta por la Tesorería Municipal, la cantidad de dinero con la que se garantizó el cumplimiento de la sanción permutada.

En los casos en que la autoridad municipal sancionadora o juez cívico municipal tenga conocimiento del incumplimiento de sus resoluciones, podrá solicitar el uso de la fuerza pública y el auxilio de los elementos de la policía encargada de la seguridad para procurar su cumplimiento; o a su elección, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador para sancionar con multa a los responsables de incumplir u oponerse a sus determinaciones.

# CAPÍTULO TERCERO

**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 71**.- Contra cualquier acto de la Autoridad Municipal que viole el presente Reglamento procederá el Recurso de Inconformidad.

**ARTÍCULO 72**.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá ante el Secretario del Ayuntamiento dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto ante la autoridad emisora correspondiente.

**ARTÍCULO 73**.- Procederá el Recurso de Inconformidad contra cualquier acto u omisión de las autoridades administrativas municipales que viole una o varias de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o en la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO 74.**- El Recurso de Inconformidad, se interpondrá ante el Presidente Municipal dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto.

**ARTÍCULO 75**.- La interposición del Recurso de Inconformidad será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

**ARTÍCULO 76**.-El escrito de interposición del Recurso de Inconformidad, deberá señalar los requisitos siguientes:

1. El nombre, la denominación o razón social del promovente;
2. Señalar que se dirige al Presidente Municipal de Salinas Victoria Nuevo León;
3. El acto que se impugna;
4. Los agravios que le cause el acto impugnado;
5. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y
6. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad responsable de resolver el recurso, requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.

**ARTÍCULO 77**.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el Recurso de Inconformidad:

1. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
2. El documento en que conste el acto impugnado;
3. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y
4. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

El Presidente Municipal a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos en que se basan sus pruebas, el Presidente Municipal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe.

En caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, el Presidente Municipal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

**ARTÍCULO 78.-** Es improcedente Recurso de Inconformidad, cuando se haga valer contra actos administrativos:

1. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
2. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
3. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
4. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y
5. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.

**ARTÍCULO 79.-** Procede el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, en los casos siguientes:

1. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;
2. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
3. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y
4. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

**ARTÍCULO 80.-** En el Recurso de Inconformidad, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades municipales mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades municipales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Presidente Municipal, adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**ARTÍCULO 81**.-El Presidente Municipal, deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, o el desahogo de la prueba testimonial o pericial. El silencio de la autoridad ante la que se recurre significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.

**ARTÍCULO 82**.- La resolución del Recurso de Inconformidad, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad responsable de resolver el recurso de inconformidad, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

**ARTÍCULO 83.-** La resolución que ponga fin al recurso podrá:

1. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;
2. Confirmar el acto impugnado;
3. Mandar reponer el procedimiento administrativo;
4. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
5. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

**ARTICULO 84.-** La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado.

# ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

**PRIMERO. -** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. -** Se abroga el Reglamento para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para Venta y Consumo en el Municipio, Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado del 7 de septiembre de 2012.

**SEGUNDO:** Publíquese el acuerdo Primero, en el Periódico Oficial del Estado

SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN, A 18 DE ENERO DE 2022.- COMISIÓN DE GOBIERNO Y REGLAMENTACION. C. RAÚL CANTÚ DE LA GARZA, COORDINADOR. RÚBRICA.- C. ANA CRISTINA LOZANO CISNEROS, VOCAL.- RÚBRICA; C. SANDRA CECILIA ESCOBEDO GUAJARDO.- RUBRÍCA; COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL. C. FERNANDO GARCÍA MEDEREZ, COORDINADOR, RÚBRICA.- C. SERGIO ARTURO TORRES SEGOCIA, VOCAL, RÚBRICA.- C. CRISANTA GARCÍA GARZA, VOCAL, RÚBRICA. --------------------------

|  |  |
| --- | --- |
| **C. RAÚL CANTÚ DE LA GARZA**  **PRESIDENTE MUNICIPAL** | **C. LUISA M. ORTEGA ÁLVAREZ**  **SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO** |

# C. SANDRA CECILIA ESCOBEDO GUAJARDO

**SÍNDICA SEGUNDA**

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 64 y 223, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y 8 letra A, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Salinas Victoria, Nuevo León, y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria delAyuntamiento de fecha 19 de enero de 2022. Doy fe. - -- - - - - - - - - - - - - -